

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0023/2021/SICOM/OGAIPO.**

Recurrente: 

Eliminado: Nombre de la
persona recurrente.
Fundamento legal: art.
116 LGTAIP y arts. 6, f.
XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62,
f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Sujeto Obligado: Fiscalía General
del Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: Licda. María
Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre diecisiete del año dos mil veintiuno.
Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0023/2021/SICOM/OGAIPO** en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por , en lo sucesivo la parte Recurrente, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de
la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado,
se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los
siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, la parte Recurrente
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a
través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó
registrada con el número de folio 201172621000016, y en la que se advierte
que requirió lo siguiente:

Solicito a la siguiente información:

1. la fecha exacta en formato día-mes-año del inicio de la implementación del nuevo sistema de justicia penal en el estado.
2. la fecha (día-mes-año) en que el nuevo sistema opera en su totalidad en el todo el territorio del estado y para todos los delitos.
3. Asimismo, detallar las fechas de las diferentes etapas de implementación, la forma y las regiones en que se implementó desde su inicio hasta el final.
4. La fecha de publicación y entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el estado.

Si es posible esta información proporcionar esta información en formato de datos abiertos, es decir, una tabla de excel.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información el once de octubre del año en curso en el plazo establecido por el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo anterior en los siguientes términos:

Estimado solicitante, por este medio se da respuesta a su solicitud de información pública con número Folio201172621000016 adjuntando para ello el archivo correspondiente.

Atentamente.
Responsable de la Unidad de Transparencia de la
Fiscalía General del Estado.

En dicha respuesta no se encontró archivo adjunto.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, la parte Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la entrega de la información ya que considera que esta fue entregada de manera incompleta y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

No hay archivo adjunto.

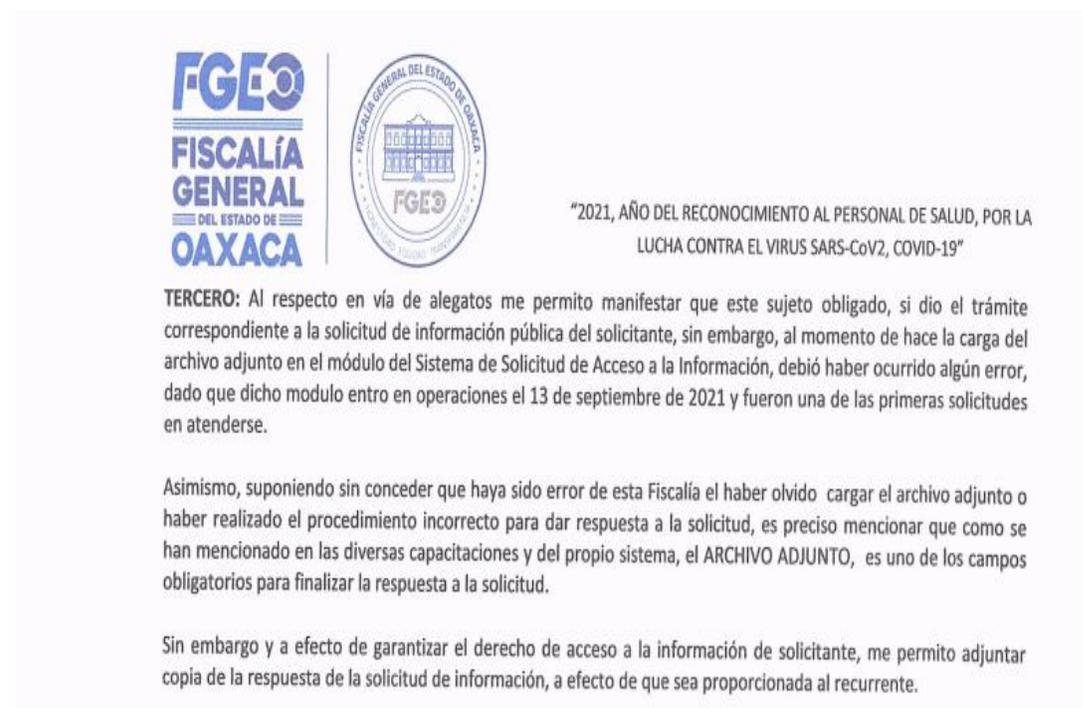
Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 143, 147 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0023/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición

de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Con fecha 25 de noviembre del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado a través Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, formuló alegatos manifestando lo siguiente:



Como adjunto a dicho escrito, se encontraron pruebas documentales que no fueron cargadas inicialmente a efectos de subsanar la respuesta a la solicitud de información hecha.

Sexto. Vista y cierre de Instrucción.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 143, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha dos de diciembre del año en curso, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, así como la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.



Transcurrido el plazo concedido en el acuerdo antes referido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte Recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el Sujeto Obligado, declarándose cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Séptimo. Otras consideraciones

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Octavo. Instalación del OGAIPO.

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; quedando el presente Recurso de Revisión bajo la ponencia de la Licda. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionado de este Órgano Garante; y,



Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por la parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo
Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado información respecto de la implementación y operatividad del nuevo sistema de justicia penal en el estado como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. Ante la falta de archivo anexo, que el Sujeto Obligado refirió en su respuesta, la parte Recurrente se inconformó porque la respuesta fue incompleta como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución.

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia remitió copia de oficio número 476/V.G.Z.C./2021 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y recibido vía correo electrónico el cinco de octubre del mismo año, suscrito por la licenciada Silvia Belem García Díaz, secretaria ministerial de la Vicefiscalía General Zona Centro mediante el cual proporciona la información solicitada, de igual manera manifestó que al hacer la carga del archivo en el módulo del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, debió haber ocurrido un error debido a que dicho módulo entró recién en operaciones el trece de septiembre de dos mil veintiuno y que esta fue una de las primeras solicitudes en ser atendidas.

En el oficio antes señalado el Sujeto Obligado respondió punto por punto la solicitud de información realizada, como se muestra a continuación:

Información solicitada:

1. La fecha exacta en el formato día-mes-año del inicio de la implementación del nuevo sistema de justicia penal en el estado.

R: 9 de septiembre de 2007, comenzando solo en la región del Istmo

2. La fecha (día-mes-año) en el que el nuevo sistema opera en su totalidad en todo el territorio del estado y para todos los delitos.

R: 18 de junio de 2016, en todo el estado

3. Asimismo detallar las fechas de las diferentes etapas de implementación, la forma y las regiones en que se implementó desde su inicio hasta el final.

R:

Valles Centrales: 18 de junio de 2016

Istmo: 09 de septiembre de 2007

Costa: 09 de mayo de 2012

Mixteca: 09 de septiembre de 2008

Cuenca: 27 de septiembre de 2013

Control Regional: 02 de septiembre de 2015

4. La fecha de publicación y entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el estado.

R: El Congreso de la Unión declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 30 de noviembre de 2015 en el estado de Oaxaca



De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del medio de impugnación, pues si bien efectivamente en un primer momento la respuesta a la solicitud relacionada con la implementación y operatividad del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el estado fue incompleta, al formular sus alegatos dio respuesta a los cuestionamientos de la parte Recurrente.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su

conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I.0023/2021/SICOM/OGAIPO**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la parte Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,



Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0023/2021/SICOM/OGAIPO